SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de mayo de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Lugo & D' Óleo, S. A. (LUDESA).
Abogados:	Lic. José Chía Sánchez y Dr. José Chía Troncoso.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Lugo & D' Óleo, S. A. (LUDESA), representada por su presidente Leandro Lugo Pimentel, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-1098582-7, domiciliado y residente en esta ciudad, querellante y actor civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Chía Troncoso por sí y por el Dr. José Chía Sánchez, en representación de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José Chía Sánchez y el Dr. José Chía Troncoso, en representación de la recurrente, depositado el 19 de mayo de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 26 de agosto de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los

artículos cuya violación se invoca, así como el 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos en él referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el 4 de julio de 2007 la razón social Lugo & D' Óleo, S. A. (LUDESA), representada por su presidente Leandro Lugo Pimentel, presentó ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, una instancia interponiendo querella en acción penal privada y a la vez constitución en actor civil, contra Francia E. Pimentel Dumé, imputándole el hecho de haber expedido un cheque por valor de Dos Millones Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD$2,150,000.00), girado contra el Banco de Reservas de la República Dominicana a favor de la razón social citada, sin la debida provisión de fondos para su pago; b) que el tribunal así apoderado, resolvió el fondo del asunto dictando sentencia absolutoria en fecha 20 de agosto de 2008, con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Se declara no culpable a la ciudadana Francia Pimentel Dumé, de violar la Ley 2859, sobre Cheques y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; SEGUNDO: Se declaran las costas penales eximidas; TERCERO: Se declara buena y válida la constitución en actor civil presentada por el querellante, en cuanto a la forma, por la misma reunir los requisitos exigidos por la ley; en cuanto al fondo, se rechaza por no habérsele retenido falta civil alguna; CUARTO: Se declaran las costas civiles procreadas en el proceso, eximidas; QUINTO: Se fija la lectura íntegra de la sentencia para el miércoles 27 de agosto de 2008, a las 9:00 horas de la mañana; vale citación para las partes presentes y representadas"; c) que la anterior decisión fue recurrida en apelación y en consecuencia resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que dictó la sentencia ahora impugnada el 7 de mayo de 2009, con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Rechazar, como al efecto se rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Dres. José Chía Sánchez y José Chía Troncoso, actuando a nombre y representación de Lugo & D' Óleo, S. A., (LUDESA), representada por su presidente Leandro Lugo Pimentel, en fecha 12 de septiembre de 2008, contra la sentencia núm. 062-2008, de fecha 20 de agosto de 2008, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; SEGUNDO: Se condena a los recurrentes sucumbientes al pago de las costas de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; TERCERO: La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes, representadas y debidamente convocadas en la audiencia del 13 de abril de 2009";

Considerando, que la impugnante en casación propone en su recurso el medio siguiente: "Inobservancia o errónea aplicación de orden legal", arguyendo que: "a) La sentencia recurrida viola el artículo 24 del Código Procesal Penal, en el presente caso la sentencia recurrida no fue motivada ni en hecho ni en derecho, surgió de la declaración del testigo y de la imputada, el cual no está por encima de los demás medios probatorios, que fueron

obviados en todo momento, entendiendo y dando veracidad absoluta a dichas declaraciones, al parecer en la supuestamente desaparecida íntima convicción; b) La sentencia recurrida viola flagrantemente el artículo 172 del Código Procesal Penal, por no haber valorado correcta y lógicamente las pruebas, porque si se hubiese cumplido al pie de la letra como manda este artículo la solución del caso tendría resultado muy diferente, aspecto del que se desprende que la sentencia está manifiestamente infundada";

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar las actuaciones del tribunal de primer grado, determinó: "a) Que ha quedado demostrado luego de la valoración de las pruebas, que no obstante la señora Francia Esperanza Pimentel Dumé, al ser la titular de los respectivos cheques y la libradora de los mismos, ella entregó los cheques a su esposo en blanco, como acostumbraba, con otra finalidad, es decir, para otro tipo de gastos, lo que quedó demostrado, mediante los testimonios descritos precedentemente, que coinciden en indicar que todo lo sucedido era que el señor Pedro Pablo Dicen Hernández, esposo de la procesada, mantenía negocios con Lugo & D' Óleo, de préstamos, cuyo negocio iba mal, que ésta no tenía conocimiento de lo que sucedía hasta que un día la llaman y le dicen que su esposo no estaba cumpliendo con lo acordado, que no se han configurado los elementos constitutivos de la infracción, en razón de que no ha existido la mala fe de la libradora, lo cual se encuentra establecido en el artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, por lo que no se ha caracterizado la violación a dicha ley, ya que los elementos de pruebas aportados fueron insuficientes para establecer la responsabilidad penal de la imputada; b) Que a consecuencia de la valoración de los medios de prueba presentados por la acusación así como por la defensa de la imputada, condujeron inevitablemente a que se pronunciara el descargo de la procesada, ya que con los elementos probatorios aportados, no se ha destruido la presunción de inocencia que ampara a ésta, derecho consagrado en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)";

Considerando, que en efecto, como reclama la recurrente, la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, puesto que, por lo previamente transcrito, se evidencia que la Corte a-qua comprobó que el descargo pronunciado por el tribunal de juicio se fundamentó esencialmente en las declaraciones vertidas tanto por la imputada como por su esposo Pedro Pablo Dicen Hernández, determinando que los elementos de prueba fueron insuficientes y que no se estableció la mala fe de la libradora; sin embargo, no se refiere el tribunal de alzada a los medios invocados por la parte recurrente, particularmente lo relativo a la valoración de las pruebas aportadas por la acusación y al establecimiento de los elementos constitutivos de la infracción alegada, ya que de conformidad con el literal a, del artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, se reputa siempre de mala fe al librador que después de notificado sobre la no existencia o insuficiencia de la provisión, mediante acto de alguacil, a su persona o en su domicilio, no provea los fondos necesarios para cubrir el o los cheques que libró; por tanto, al no quedar suficientemente evaluados estos aspectos, procede acoger el recurso que se

examina;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Lugo & D' Óleo, S. A. (LUDESA), contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de mayo de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del caso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que elija mediante el sistema aleatorio una de sus Salas, para una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do